

MINISTERIO DE ECONOMIA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 180-2006

Guatemala, 6 de abril 2,006

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, la calificación de riesgo es una opinión emitida por una entidad calificadoradora de riesgo, en cuanto a la situación financiera de un emisor, todo ello con arreglo a las prescripciones técnicas reconocidas a nivel internacional;

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto por la ley citada en el considerando anterior, las entidades calificadoras de riesgo deben estar inscritas en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los agentes de valores;

CONSIDERANDO:

Que la calificación de riesgo reviste singular importancia en los mercados de valores, toda vez que fortalece la transparencia de tales mercados, razón por la cual se estima prudente que en dicha actividad se observen los objetivos y principios de la regulación de valores establecidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés), con lo cual se estaría cumpliendo con las prescripciones técnicas reconocidas a nivel internacional;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183 inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 2 literal d) del Decreto 34-96 de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías;

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

DEL OBJETO Y DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los aspectos relativos a la inscripción y funcionamiento de las entidades que, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y Mercancías y con arreglo a las prescripciones técnicas reconocidas a nivel internacional, emiten opinión en cuanto a la situación financiera de un emisor de valores o en cuanto a éstos.

Artículo 2. Solicitud de inscripción. Las entidades a que se refiere el artículo anterior, para obtener su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, deberán formular solicitud en papel simple firmada por el representante legal de la sociedad de que se trate, la cual debe contener datos generales de dicho representante, así como la dirección, números de teléfono y fax de la entidad solicitante. La solicitud que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

Artículo 3. Autorización o rechazo. La solicitud de inscripción y los documentos que deben acompañarse serán examinados por el Registro, órgano que autorizará o

rechazará la inscripción mediante resolución razonada, dentro del plazo de quince días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El registrador, previo a resolver, podrá requerir al solicitante los informes o aclaraciones adicionales que corresponda conforme a la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, en cuyo caso, el plazo para resolver correrá a partir de la fecha en que el interesado cumpla con lo requerido.

Artículo 4. Vigencia de la inscripción. Para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro, las calificadoras de riesgo deben cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir sus estados financieros anuales auditados, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del ejercicio contable;
- b) Remitir, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, fotocopias autenticadas de las escrituras públicas que documenten las modificaciones de su escritura social o estatutos y de las certificaciones que acrediten la inscripción provisional de tales modificaciones, cuando fuera el caso;
- c) Comunicar el cambio de dirección de sus oficinas, dentro de los cinco días siguientes al mismo;
- d) Comunicar, dentro de los quince días siguientes a su inscripción en el Registro, el nombramiento o remoción de sus administradores, gerentes, representantes legales y miembros del Comité de Calificación; y,
- e) Remitir anualmente el original de la póliza de fianza que caucione las responsabilidades derivadas de su actuación en el mercado de valores,

Artículo 5. Cancelación de la inscripción. Las calificadoras de riesgo podrán solicitar ante el Registro, la cancelación de su inscripción. Con dicha solicitud deben presentar fotocopia autenticada de la escritura pública en donde se acuerde la disolución o liquidación de la sociedad, o la modificación de su objeto y denominación social, en la que ya no podrá aparecer ninguna de las expresiones relativas a la actividad de calificación de riesgo.

La solicitud de cancelación de la inscripción debe publicarse tres veces en el Diario de Centro América y en otro de los de mayor circulación, a costa de la calificadora de riesgo de que se trate. Entre la primera y la última publicación deberá transcurrir al menos un mes y en ningún caso podrá transcurrir, entre ambas, más de dos meses.

La cancelación solicitada, sólo podrá operarse una vez realizadas las referidas publicaciones y habiendo caución suficiente conforme la fianza constituida por la Calificación de Riesgo, a juicio del Registro, que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su actuación como calificadora de riesgo.

La cancelación de la inscripción de la calificadora de riesgo causará la cesación inmediata de sus actividades, debiendo ésta dar aviso a las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país. De contravenirse lo dispuesto en este párrafo, el Registro podrá solicitar judicialmente dicha cesación en la vía incidental, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

TITULO II PROCESO DE CALIFICACIÓN

CAPITULO I METODOLOGÍA

Artículo 6. Objetivo general. La metodología utilizada para la calificación de riesgo tendrá como objetivo lograr una medición de la capacidad de la entidad emisora para cumplir con el pago oportuno de sus obligaciones financieras.

Artículo 7. Contenido mínimo. La metodología de calificación debe contener como mínimo:

- a) La escala, nomenclaturas e interpretación de cada una de las categorías de calificación;
- b) Descripción de los emisores y valores que serán objeto de calificación;

- c) Explicación del proceso de calificación, desde la etapa de contratación de servicios hasta la asignación de la calificación, así como su discusión con el emisor y su divulgación, tanto para las calificaciones iniciales como para sus actualizaciones.

Artículo 8. Disponibilidad de las metodologías. Las metodologías de calificación de las calificadoras de riesgo deben estar disponibles para consulta pública en el Registro.

Artículo 9. Modificaciones. El Comité de Calificación debe aprobar las modificaciones a los procedimientos, metodologías o criterios de calificación; tales modificaciones deben ser notificadas al registro.

CAPITULO II CALIDAD E INTEGRIDAD

Artículo 10. Calidad e integridad. Las calificadoras de riesgo, con el objeto de asegurar la calidad e integridad de las calificaciones otorgadas, deben contar, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Procedimientos que aseguran el uso consistente, por parte del personal, de la metodología seleccionada;
- b) Procedimientos de evaluación de las metodologías y de su aplicación a la luz de la experiencia histórica y, en su caso, de las mejores prácticas internacionales;
- c) Documentación de respaldo de las calificaciones otorgadas;
- d) Mecanismos de actualización de las calificaciones otorgadas, en forma periódica o en virtud de la ocurrencia de hechos relevantes; y,
- e) Una estructura organizativa y recurso humano que asegure la calidad de sus servicios.

Artículo 11. Revisión de las calificaciones. La calificación otorgada a valores o emisores deberá revisarse, como mínimo una vez al año tomando en consideración los estados financieros más recientes. No obstante lo anterior, las calificadoras de riesgo deberán revisar las calificaciones que emitan cuando tengan conocimiento de hechos que, por su naturaleza, sean susceptibles de alterar la capacidad de pago oportuno del emisor respecto del capital o de los rendimientos del valor.

CAPITULO III COMITÉ DE CALIFICACIÓN

Artículo 12. Comité de Calificación. Las entidades calificadoras de riesgo deberán contar con un Comité de Calificación que funcione permanentemente, integrado como mínimo por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes. El Comité de Calificación será responsable de la emisión de los acuerdos de calificación, cuyas decisiones serán acordadas por mayoría simple.

Los miembros del Comité deben ser idóneos para la función y acreditar experiencia en actividades de calificación de riesgo o materias afines.

Artículo 12. Actas. Lo actuado en las reuniones del Comité de Calificación deben constar en actas a las cuales tendrá acceso el Registro. El libro de actas debe estar foliado y cada hoja será sellada por el Registro.

TITULO III MANEJO DE CONFLICTO DE INTERESES E INDEPENDENCIA DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Manejo de conflictos de intereses. Las calificadoras de riesgo deben contar con procedimientos y mecanismos de control interno que permitan identificar, eliminar, administrar o revelar potenciales conflictos de intereses que puedan influenciar el análisis y las opiniones emitidas, especialmente, cuando tales conflictos deriven de que sus accionistas, empleados o miembros del Comité de Ejecución se encuentren en cualesquiera de los supuestos siguientes:

- a) Cuando tengan cualquier tipo de relación jurídica, incluyendo parentesco por consanguinidad o afinidad dentro de los grados que reconoce la ley con el emisor, la compañía respectiva o con las entidades del grupo empresarial del que forma parte y los empleados de éstos, según corresponda; y,
- b) Cuando sean titulares, en forma directa o por medio de otras personas de valores emitidos por el emisor, o sus sociedades controladoras o controladas, según las define la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

Artículo 15. Prohibiciones. Para la correcta aplicación del presente reglamento se establecen las prohibiciones siguientes:

a) Para las entidades calificadoras:

- i) Emitir calificaciones institucionales o de valores emitidos por sociedades relacionadas o vinculadas con ellas o cuando alguno de sus socios, miembros del Comité de Calificación, o administradores sean personas con interés en un emisor determinado; y,
- ii) Adquirir directa o indirectamente valores que hayan sido calificados por ellas.

b) Para los funcionarios, empleados y miembros del Comité de Calificación que participen en la emisión de calificaciones:

- i) Desempeñar cargos en las entidades objeto de calificación, sus filiales y asociadas, subsidiarias o en entidades de su grupo económico durante el período de evaluación;
- ii) Poseer directamente o por medio de terceros, intereses económicos en los negocios de la entidad de calificación;
- iii) Poseer directamente o por medio de personas individuales o jurídicas, capital suscrito de la entidad objeto de calificación o de entidades de su grupo económico durante el período de evaluación; y,
- iv) Adquirir directa o indirectamente valores que hayan sido calificados por ellos.

Artículo 16. Cobro por servicios. El cobro por servicios de las calificadoras de riesgos no debe depender de las condiciones o del resultado de la calificación emitida.

Artículo 17. Información de las calificaciones. Las calificadoras de riesgo deben informar al Registro del Mercado de Valores y Mercancías, dentro de los tres días posteriores a la fecha de notificación al emisor, el resultado de la calificación otorgada a emisores o a valores, indicando el análisis de los aspectos evaluados. Esta disposición aplica para las modificaciones efectuadas a éstas. Esta información será de acceso público.

TITULO IV MANEJO DE INFORMACIÓN

CAPITULO I TRANSPARENCIA EN LA REVELACIÓN DE CALIFICACIONES

Artículo 18. Divulgación de información. Las calificadoras de riesgo deben divulgar en forma oportuna las calificaciones que emitan, para lo cual deben contar con lo siguiente:

- a) Procedimientos y mecanismos de control interno para la divulgación oportuna de las calificaciones otorgadas; y,
- b) Procedimientos y mecanismos de control interno para la divulgación de información sobre la metodología aplicada en la emisión de las calificaciones.

Esta información debe contener como mínimo, el significado de cada categoría dentro de la escala de calificación, el período evaluado, así como los fundamentos de la calificación.

CAPITULO II MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 19. Mecanismos de control. Las calificadoras de riesgo deben contar con procedimientos y mecanismos para proteger la información de carácter confidencial o no pública que puso a su disposición la entidad calificada o el emisor de acuerdo con los términos de un contrato de confidencialidad o cualquier otro convenio que implique que el intercambio de información tendrá tal carácter.

Salvo que expresamente se pacte lo contrario en el acuerdo o cláusula de confidencialidad, las calificadoras de riesgo, sus empleados o miembros del Comité de Calificación, no podrán revelar información de carácter confidencial.

Artículo 20. Uso de la información. Las calificadoras de riesgo deben usar la información que les provean los emisores de valores, exclusivamente para el análisis y evaluación, con propósito de emisión de las calificaciones. Los socios, administradores, miembros titulares y suplentes del Comité de Calificación y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición de la calificadora de riesgo tenga acceso a información de los emisores, no podrá hacer uso de ella para obtener ventajas económicas o de otra índole.

TITULO V MECANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Evaluación de cumplimiento de requisitos. Anualmente, las calificadoras de riesgo, en el primer trimestre del año siguiente al que corresponda, deben presentar al Registro del Mercado de Valores y Mercancías, una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 22. Conservación de documentos. Toda la documentación utilizada durante el proceso de calificación de emisores o de valores deberá ser conservada por un período mínimo de cinco años.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 23. Transitorio. Las entidades calificadoras de riesgo que se encuentren realizando actividades relativas a la calificación de riesgo, deberán inscribirse como tales en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 24. Vigencia. El presente reglamento empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE;

OSCAR BERGER PERDOMO

**MARCIO CUEVAS
MINISTRO DE ECONOMÍA**

**LIC. JORGE R. ARROYAVE REYES
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**